

V.10.430/9

T.M.T. Tanagera Año del 805

Lon 27. 331.

p. 2^a

Pobre.

430-8

En 15. de Julio.

Apelacion

De Juan Izquierdo mayor, y Juan
Izquierdo menor, Padre e hijo de Oficio
Relayres vecinos de la Villa de Mena.

Contra

Juan. ^{co} Joud y Juan. ^{co} Martin
Vecinos de la Villa de Rubielos

Se

mn 8

Rel. Perez
Protes. Pagan.
Amilan

En no
55. Conde



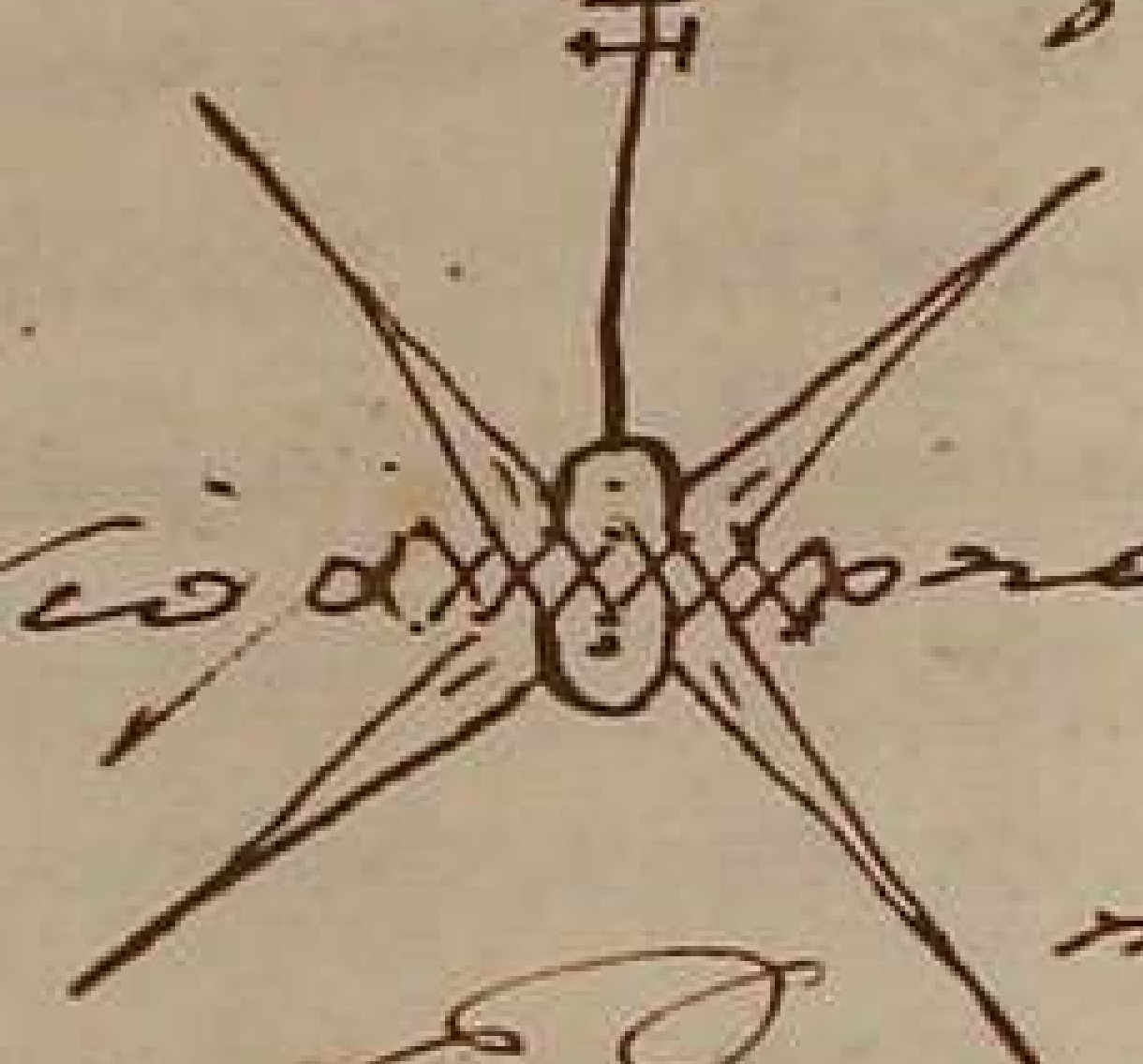
Cienso treinta y seis maraucho.

SELLO TERCERO ., CIEN-
TO TREXNTA Y SEIS MA-
RAVEDIS , AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS CINCO.

En Dei homine Amen sea a todos manifestado:
que nosotros Juan Aguirre mayor, Juan
Aguirre menor Padre, e hijo Maestros Pelay
res vecinos de la preste villa e mora los dos
juntos, y cada uno e por si sin rebocar por
alguno por nosotros antes e ahora nombra
do e mudo e orado, y en esta causa civil en
testador e nos ota constituyamos, y nombra
mos en nos ota legitimos a D. Pedro Pagan
D. Antonio Esparraga, y D. Manuel e Vota
Causidicos, y el humo de la R. Aud. de la Au
e Tarazona a todos juntos, y cada uno e por
si especialmente y expreso para que en nos nomi
bre, y representando nos propias personas
acion, y ota puedan interbenir, e interben
gan en todo, y cada uno elos testos, que
asi en demanda, como en defensa tenemos
o tendremos con qualq. persona, y sus

lozado, y condicion, q. sean, y en Juicio
y fuera de lo fuerzan, y con qualq. peticion
me, y demandas presenten en testigos, y por
barras, hagan requerim. por protestas, y con
cias, pidan sequestro embargos, peticiones,
soluciones, Oigan Autos, y sentencias interlo
cutorias, y definitivas, acepten lo favora
ble, y lo contrario apelen, presenten los per
misoros juram. q. para liquidacion de la
ceda fueren convenientes. Y finalem.
hagan todas las demas dilig. judiciales
y extrajudiciales, q. en el dilatado curso
de los Pleitos ocurrieren aunque sean to
les, q. por su naturaleza requieran ma
y especial poder, q. el aqui expresado que
para todo ello con lo anexo, y dependien
te les atribuimos el que tenemos, y el q.
segun fuere el presente Reyno de Ara
gon se requiere, y es necesario sin limi
tacion alguna. Y prometemos haber por
valido todo lo referido, y no rebocar
lo en tiempo, ni manera alguna con
obligacion, q. a ello hacemos e merecemos

2
tras personas, y bienes muebles, y si en
se quiere habidos, y por haber. Hecho en
la Sobredho en la villa de Mora e Hubiera
a veinte, y quatro dias del mes de Noviembre
el año contado el Nacim. de Nro. S. Juan Chre.
to mil ochocientos, y cinco siendo a ello pre
sente por testigos D. Silvestre Peala, Pro
Beneficiado de la insigne Colegial de Sta
villa, y Pedro Sebastian vecino de la propia
villa segun fuere de Aragon
827
56


Yo D. Xp. de Aragon e me Joaquin Mariano Marro do
miliado en la Cu. e Teniel, y por
auth. N. pp. Nott. y no elor el N. m.
y Juzgado de la misma, q. a lo Sobredho con
los testigos presentes fui, testigo, y fize
827
56

Manante
de ony



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Baguin Dña del Carretero Infanzon Cr.^{no} de S. M. en su corte Real,
Secretario, Propietario del Ayuntamiento de la villa de Cuenca, y del Sargado
anexo de la misma, domiciliados en la propia.

Certifico: Que por Juan^o Martin y Juan^o Igual Vecinos de
la villa de Alarcón, y Baguin Toldan de la dha de Cuenca en su
nombre y en el de espasiano martin conorte de Thomas Cortes. en
el día veinte y seis de septiembre del corriente año pusieron en mi
oficio un Escrito alegando: Que se habían vendido verbalmente a ins-
tancia de los mismos en poder de Juan Ramon Es. unos frutos
pertencientes a Juan Viguierdo mayor y Juan Viguierdo menor,
pero como estos les eran deudores de varias cantidades, convenia a su
debecho se embargasen dho bienes formalmente, especificando con
individualidad los que hubiese, y mandando, los dho Viguierdos jurasen,
y declarasen si era cierta que al mencionado Juan^o Igual le estaban
debiendo ciento veinte y tres duros precedentes de setenta marcos
de ligas, los que debieron pagarle para el día ocho de Mayo ultimo,
como resultaba del vale que presento, y sus para su reconocim.^{to}
an^o mismo al Juan^o Martin le estaban debiendo noventa y dos duros
de otros quarenta y seis marcos de ligas, q.^o debieron pagarle por
todo el mes de Mayo referido, y lo persuadia el vale q.^o presento y su
xó para su reconocimiento. Que al Baguin Toldan se le estaba debien-
do quarenta pesos de dineros prestado al Juan Viguierdo mayor,
y de una bayeta, y a su Principal Mariana Martin la debia una
bayeta y una onza de oro precada, y concluyeron suplicando se
sirviera haver por precedentes los vales, mandando certificarse el
presente Cr.^{no} la Cerrera del Pter de Mariana Martin y su mar-
xido a favor de Jona^o Toldan, y en su villa embargar formal-
mente y a su perspicio los bienes vendidos en poder de Juan
Ramon Es. y que jurasen y declarasen dho Viguierdos en la
forma que Notaban pedido, y hechas sus declaraciones de ley comu-

nicara con las diligencias; en cuya vista se dispuso tener
presentes los dichos, con fines el poder: embargar y depositar
bienes de los dichos Juan Izquierdo mayor, y Juan Izquierdo menor
y de los dichos Juan Izquierdo mayor y Juan Izquierdo menor. Segun se
citara, y hecho que se les comunicara en efecto se embargaron
ciento diez y siete pañuelos de seda negra, doce colorada, veint
y quatro tiradas, y veinte y dos con flores, tres mazos de seda de
da, diez y ocho de filana, y trece de lana, los que se depositaron
en poder de Juan Ramon Paz: los dichos Izquierdos reconoc
ron los dichos, y confesaron deber las cantidades que se expresaban
excepto a Joaquin Toldan que faltaba liquidar las cuentas, y
Martiana Martin que la debian las tres bayetas, y quatro
nos de la obra prestada, pues los doce restantes se los entreg
en efectivo Juan Izquierdo mayor, y a su seguridad se hizo
saber a los mismos el estado del sobredito Auto, con la entrega
de las diligencias, y antes de tomarlas por las relacionadas
Izquierdos se presentó un escrito, exponiendo: Que habiendo
tomado viaje para la feria de la Ciudad de Mondonedo de
no de Galicia con los generos embargados, salieron al camino
Juan.º Martin, Juan.º Igual de Antibielas, juram.º con el Sr.º
calde acompañado de otras personas, y pidiéron que a su
juicio les detuviere el viaje, y que se hiciera deposito de los
dichos bienes por tener derecho a ellos, exponiendo al mismo
tiempo ciertas razones en apoyo de sus derechos, y concluyeron
pidiendo se sirviera mandar levantar el embargo de los generos
referidos, y se les entregase en el modo que se hallaban al ti
po del embargo, condenando en las costas, y al resarcimiento de
perjuicio causado con la detencion a los referidos Juan.º
y Juan.º Martin, y de lo contrario apelaban para el Sr.º
superior, pidiendo el correspondiente agrimonia: en cuya
vista se junto a las diligencias de embargos, y se remitió
al Sr.º, el que fue de dicramen, que supuesto a q
el embargo que se hizo a Juan Izquierdo mayor, y Juan

Yzquierdo menor en la conformidad que resultaba haverse
ejecutado sin preceder antes la justificación de los créditos
á favor de Fran.^{co} Martin y Comatey, fue executado contra
dicho por no antecedere las causas q.^{da} piden, se debia
abrar el embargo, y ocupación de los efectos propios de Juan
Yzquierdo mayor, y Juan Yzquierdo menor, y se les entrega-
ra por el Depositario, dejando recibo en autos, y por lo que
respecta á lo que declaran los mismos en sus deposiciones, se comu-
nicara traslado á los d^{hos} Fran.^{co} Martin y Comatey, para que
pudiesen en el juicio que correspondia lo que á los respectivos de-
rechos conviniese, con cuyo dictamen se conformó el S.^{to} Alcalde,
y notificado á las Partes el auto que se ha relacionado, por
la de Fran.^{co} Martin y Comatey se presentó una copia de Der-
pacho de Emplazamiento del H.^l Consejo para que los acrede-
dores de Juan Yzquierdo mayor, y Juan Yzquierdo menor no se
les molestare en sus Personas, y bienes por lo que les están debien-
do con un sedimento, alegando todo lo que les convenia á sus
derechos, y concluyeron suplicando no debiese enajenar los bienes
embargados á los enajenados Yzquierdos hasta tanto que
prestasen el competente afianzamiento, con acatamiento al Despacho
de Emplazam.^{to}, de cuyo Escrito se dió traslado á los relaciona-
dos Yzquierdos, y en su segunda dición el sedimento que sigue:
Juan Yzquierdo mayor, y Juan Yzquierdo menor Comercia-
ntes de ropas, y otras Generas Vecinos de la presente Villa
de Croya, en nuestros nombres propios, ante V.^{to} Alcalde
y Juec Ordinario de la misma, parecemos en el nulo Expedi-
ente de vicario, y aun malicioso embargo de los generos em-
bargados á instancia de Fran.^{co} Martin, Fran.^{co} Javal, Isag.^{to}
Jordan en su nombre propio, y en nombre de Mariana Mar-
tin, estos ultimos Vecinos de la Villa de Croya, y los primeros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

nos de la villa de Puebla, y respondiendo al traslado que
que se nos ha comunicado del intempestivo Escrito de
comparicio, en la mejor forma que proceda, y mas haya
gar en derecho Decimo: Que si en Mexico de Justicia se ha
señal mandado se ponga en execucion el auto anexo de
cinco dias del corriente mes de octubre en que se haya al
do el embargo, y ocupacion de los efectos propios de Juan V.
querendo mayor, y Juan Ygueldo menor, y se los entregue
por el Depositario, dando recibo en autos, condenando a
en las costas de todo el expediente a los Embargantes Juan
Martin, y demas sus conyuges, imponiendoles a mas aquellos
multas, y aprehensimientos que a los maliciosos litigantes
por derecho procede imponerles, reservandonos las acciones
nos correspondan deducir contra los mismos sobre el auto
y retrasamiento de perjurios que nos han causado, proce
asi como lo pidiere, procede y es de hacer por lo que re
ta del expediente, general y siguientes reflexiones. Para ha
ver pues la malicia, y temeridad con que los Embargantes
han producido a la incoacion de semejante expediente, no
necesita de alegar, ni probar mas que lo que ya resulta
de los mismos autos, y reflexionados a su resultado encon
remos Mexico, no uno solo, si es muchos, para que el
tribunal pueda advenir a nuestra suplica de apurar, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

do principio primeramente del modo malicioso con que se
han producido los Embargantes, y despues por haverse practi
cado contra derecho, y leyes Reales que xeriten semejante ateo
pollar de embargo, por uno, y otro motivo, por cada uno de los
citados hay Mexico para lo pedido. En quanto al modo: con nota
raz los mismos autos. En el dia veinte y cinco, y entre nueve y
diez de la noche, habiendo tomado viaje nosotros los Exponentes p.
la villa de Otondoñedo Reyno de Galicia con los generos em
bargados, salieron al camino los Embargantes, con una comi
va de gente hasta once lo menos personas, y a primer golpe
de ruido, y de vista nos sorprendieron, y nos llevaron de prisa
y mudo el ruido de tanta gente en comitiva, y exoracion, por
entonces habiamos perdido todo nuestro caudal, mayormente
habiendo, y diciendose habia gente de mala vida, y q. pocos dias
antes se habian connotado las Justicias de los Pueblos inmediatos,
y salido con gentes en su persecucion. Este temor nos hizo
tomar el viaje por la noche: mas todo calmo, y lo seguimos cu
ando llegados a nosotros via l. en compania de las citadas gen
tes al ver estabamos libres del miedo que nos habia ocupado,
y mucho mas quando se nos expuso por l. que los Embargan
tes se pedian Justicia para que a su perjuicio se detubie
ran nuestras personas, y generos, lo que se executo. Mas
los Embargantes como su objeto desde el principio no fue
otro, que el incomodarnos y a l. a una hora tan intempesti
va, y el arruinarnos a nosotros, al siguiente dia no reduce

con sus acciones como debían, si es que por dar algún
lugar a su avaricia de la noche anterior, juntamente
dieron se formalizara el embargo por Escripto, y se averiguara
a la Villa de Puebla, y a su domicilio. Habiendo pues
examinado nada menos que catorce días desde que se executó
malicioso embargo a instancia de los mismos, nada les ha
podido decir, ni poner acción alguna, con que es visto que en efecto
cho de no reducir acción a los efectos embargados, los comen-
za a los Embargantes en la clase de vicarios temerarios y
aun maliciosos litigantes, y responsables al resarcimiento, y
abono de perjurios, condenación de costas, y aun a que se les
imponga multa por la malicia con que han venido a pe-
semejante embargo, a todo lo que los mismos se han obliga-
do en su fidejumento al Jefe de la causa, y a los expresados
Jesús María, Juan.º y Qual, Joaquín Jordán, y Mariana
Martín de que el por el día acausado de cinco días del mes
de octubre había mandado abrar el embargo, y que el Depo-
sitario no entregase los efectos de él, se oponen, lo resisten
diciendo no se deben entregar sin fianza, alegando como
razones, y nuestra buena correspondencia quanto les ha
sugerido su cabilería en lo tener un hecho que en su
principio fue nulo, de ningún valor, ni efecto, el que
ha podido subsanarse, ni está subsanado por quantos
ligencias se han hecho en el caso, antes por el contrario
declarado por el citado Jefe de cinco de octubre estar co-
mutado contra derecho, y de consiguiente está mandado ab-
rar el embargo, y ocupación de los generos propios
Juan Yguiedo mayor, y Juan Yguiedo menor, y que
se entreguen por el Depositario. Estas gestiones, y

ninguna que contra nosotros se venen, contra nuestra
hombria de bien, y con tan poca caridad en el ejemplo dado por
Juan.º Martín, y demás litigantes, nunca se hubiera hecho
mano de ellas si con reflexión hubieran reparado en el recurso
que hicimos al R.º y Sup.º Consejo, con relación de las deudas,
y medios que teníamos para cubrirlas, i es por ventura no que-
ren pagar el acudir al Sup.º Tribunal a exponer los me-
dios, que nos facilitan el acudir a los pagar.º Es por ventura
huir la casa a los executores, quando nosotros mismos los
buscamos con Emplazamiento al Sup.º Consejo. Es por ventura
estar tan cargados de deudas, y sin medios para pagarlas, quan-
do nosotros mismos ofrecemos afianzar en el Tribunal
superior.º Ofreciendonos que nosotros con afianzamiento
al cumplimiento de quanto debamos suplicado al Tribunal
del Sup.º Consejo, nunca tienen razón los Embargantes de
aprovechando por unos medios, q.º son contra las disposiciones
de derecho, y unos hechos de poca caridad, mayormente quan-
do están seguros, de que acudiendo al Supremo Consejo en-
contraran Justicia, y seguridad de sus deudas, de consiguiente
el resistir el abramiento de embargo ya mandado hacer con
el aditum.º de haverse hecho con nulidad, y contra las disposi-
ciones de derecho, es otra cosa que resistir lo que está dispuesto
por ordenes de.º Es otra cosa que contravenir al Despacho
de Emplazam.º librado por el Sup.º Tribunal del Consejo.º
para donde están emplazados acudir los Embargantes Juan.º
Martín, Juan.º y Qual, Joaquín Jordán, y Mariana Martín,
y prohibido para no molestar, ni permitir sean molestados
en sus personas y bienes las personas de Juan Yguiedo ma-
yor, y Juan Yguiedo menor, notificado el Despacho. V. se hab.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

la notificado, los Embargantes se hallan también em-
plazados, y sin embargo de una orden superior, de ha-
verse acometido por el Jefe a la nulidad del Embargo
por haberse executado contra Dño, y a haver firmado en
providencia, con todo se nos está molestando. Sin permi-
tir que se nos moleste con la retención de efectos embargados
con costas, gastos, y perjuicios, a los que aun quando no
estubiera de por medio el Despacho de Empiaram.^{te} del
y Sup.^{mo} Consejo, no debiera darse lugar, mayor.^{te} quan-
to ya tiene provisto Auto de alzamiento de embargo, por
haverse executado contra Dño, que es un motivo del todo
decente, y está prevenido por Ordenes de que tiran a evitar
todas las molestias y perjuicios que los hombres pueden
hacerse unos a otros. Con lo que queda dicho parece
tanto por estar ya justificado en los mismos autos, y
que sin dilacion se le notifique al Depositario por en-
tregue todos los efectos embargados en la forma que
se halla mandado por Auto de cinco de octubre se le
condene a Fran.^{co} Martin, a Fran.^{co} Juval, a Joag.^o Jordan
y a Mariana Martin en todas las costas del Expediente
proccual, y personal como seguido contra lo mandado,
el Despacho del Sup.^{mo} Consejo del que se hallan notifi-
candolas nuevas acciones sobre perjuicios contra
Embargantes, que quando menos haremos constar por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de quinientos pesos de moneda valenciana los perjuicios que han-
ta de ahora no han caído con la ocupacion de muertos, e-
fectos, y detencion de nuevas personas, y executado esto, embre.^{te}
a los Embargantes a que vayan de su derecho a donde y pararen-
de se hallan emplazados, absteniendose igualmente de no mo-
lestar, ni permitir sean molestados en nuevas personas, y
biens por las cantidades que erraron debiendo, de lo que sin tam-
bien se halla notificado. Que los Embargantes no puedan librar
de una responsabilidad de costas proccual, y personal, esta
muy claro, y no deja raxon a la duda, lo primero por que
de estos resulta ser maliciosos litigantes por no haver de-
ducido siquiera accion alguna a los efectos embargados. lo se-
gundo por que ellos mismos lo pidiere a su perjuicio, medio
nada bueno con que vencieran al Tribunal a concederlos, el
que de ningun modo debia hacer aducido a ella, por los gra-
ves perjuicios, y nada buenas consecuencias que resultan a
las personas, y biens sorprendidos, y ocupados por una persona
que dice, yo quiero molestar a otra, proponiendole yo tengo
dinero, pero me importa me condenen en las costas, y perjui-
cios, como yo haga mi ante.^{te} En el presente caso sucede lo
mismo, nada le importa a los Embargantes unido a gastar,
el hacer el suyo. Por esto el Tribunal atendiendo a la or-
den, o Despacho que hay del Sup.^{mo} Consejo, y a que por un
parte tambien el embargo está maliciaram.^{te} pedido, y seguido
contra Dño, no puede menos en condenarles en las costas

y gastos procesales y personales quando los pudiesen
no perdido en el Enjuicio, que nada les importaria como
re en este solo, quando a primera vista se vea, estan cla-
mente en una considerable multa por tanto, y tan poderosa
motivos como juegan en la causa, el haver venido contra
disposiciones de derecho los Embargantes, y estar emplazados
para el sup. me como; dos motivos que los mismos debieran
pedir el alzamiento de embargo, y nunca resistirlo por
unos medios como los que lo hacen, que todo para en una
argumentos, y reflexiones que nada les puede favorecer
con que si pagamos, o no pagamos, si nos libran, o no nos
libran por justicia, como si acaso esta hiciera diferencia
del bueno al malo pagado, y no se condujera por la fun-
cion que los acreedores hicieron de sus creditos contra
deudores. De otro modo se verificaria, que si el Juez conside-
ra uno por buen pagador, nunca lo condenaria al pago, an-
que estubiera justificada la deuda; y no siendo otras las
razones que la confianza expone, como destruidas de
legal, que es lo que debe aprovechar en los juicios, se en-
en el caso de que nuestro dño es poderoso, y que los Em-
gantes no tienen razon a resistir el embargo, y si acaso
a una condenacion de costas con mucha competente o
malicia declarada. Por tanto = Al fin, pedimos, y suplicamos
se sirva hacer, y determinar a nuestra favor, como en
encabezamiento de este Escrito, su Contexto, y cada uno de
sus Capítulos, que por conclusion reproducimos, se dicte
contiene, que de lo contrario omito, denegado o, recha-
(hablando sumariamente) proceramos daños, y perjuicios
apclamor para ante el Tribunal, que con derecho

6
damos, y debamos, y pedimos se nos de, y enjuguase. Ferrimonia
con traslado a la letra de este Escrito, del que nos quedamos
Copia para hacer aquel recurso, que en razon a lo que se
proveyere contra lo a nuestra suplica, y procediere por dño,
y justicia, que con costas, daños, y perjuicios pedimos, juramos
en lo necesario, y para ello dñ. = D. Miguel Bernabé = Juan
Yzquierdo mayor. De este Escrito se dio traslado a Han.
Maxim y Comentes, y quando de él dieron el pedimento
siguiente = Joaquín Jordan de esta vecindad en mi nombre
y en el de Maximiano Maximiano Comente de Thomas Carral mi
convocar, y Antonio Jaramentín a nombre de Han. Maximiano, y
de Han. con qual vecino de la Villa de Puebla, en los autos
de embargo a nuestra instancia de bienes de Juan Yzquier-
do mayor, y menor de esta vecindad, en uso del traslado que
se nos ha comunicado del ultimo Escrito de la Adversaria, relati-
vo a que se alce el embargo sin el competente afianzami.
y que se nos condene en las costas procesales y personales,
con reintim.^{to} de perjuicios, como mejor proceda Decimo.
se ha de servir en Mexico de Justicia deprecia en exten.
su contenido, adexecen a lo q. Nosamos pedido en nuestros an-
tecion, y condenar a la adversaria en las costas y perjuicios que nos
esta ocasionando, lo que asi procede y es de hacer por lo resul-
tivo de autos, y siguientes meritos. Solo el ayo, cabalidad, y
mala fee de la adversaria pudiera haver proferido tantas con-
persiones, y peticiones inconexas, como se hallan en su ulti-
mo escrito, dictadas quizas por un espíritu perturbante, y
destructivo de la buena fee, sinceridad, y claridad que debe ob-
servarse acenram.^{te} en los Contratos, y Contrayentes: Los Yzqui-
exor que a corra de nuestro botillo se regalan, y triunfan



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

solo aspien al levantam.^{to} del embargo sin afianzando con
percentim.^{to} lo que si consiguen sera en nuestro perju-
cio, por que ya no nos queda ~~de~~ recurso q.^o para recurrir
para asegurar parte de lo que nos deben: Desde luego que
se hizo el embargo de bienes (tiempo en que ya se defen-
der) nos avisar con el mismo, y habiendonos man-
tado la orden del hys.^{mo} Consejo, y Embargam.^{to} le prometimos
que siempre que afianzase como lo proponia, y suplico
su recurso estabamos prontos a no impugnarle la solicitud
y que desde luego podia marcharse: nos dijo que no podia
ni hallaba fianza: le requirimos formalm.^{te} por ante el
presente Notario, respondio lo mismo, de q.^o se nos libe-
competencia Ferrimonio: En cuyas circunstancias despa-
conoce el Tribunal que los enunniados Izquierdos solo
conspician a inculcarse de los bienes, y que los Archivos
queden en descubierta sin aviso, ni recurso para po-
cobrar. No recibimos la entrega de los bienes con tal
afianza su valor. Hay por ventura aviso para
de accederse a esta solicitud? Hay razon para que
y consuma lo q.^o es nuestro? Si el mismo promete el afi-
zamiento: si nosotros venimos bien en ello, tendra por ve-
tura amor de equidad el que se le entreguen los bienes
sin que preste lo mismo q.^o ha prometido. nosotros



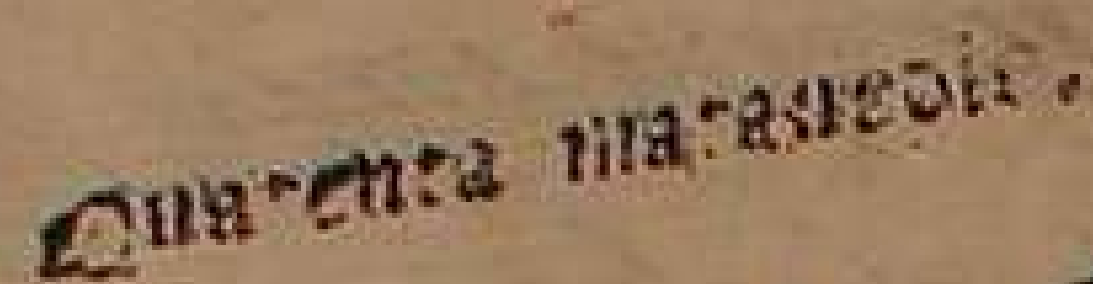
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

sony uno fabricante de muy caty caudales contrivido, guzan
en mas fatales circunstancias que los Izquierdos, debiendo vari-
as cantidades que no podemos pagar la mala correspondencia
de aquellas; y si es justo que nuestras deudas no queden en des-
cubierta, y que las aseguramos del mejor modo posible, no hay
averisio para que se les entreguen los bienes embargados sin
el oportuno afianzamiento, no pudiendo causarle el menor per-
juicio a los mismos, supuesto que no se les contraviene la
entrega bajo la fianza: El Tribunal en vista de lo expuesto ven-
dra ~~verdad~~ en claro conocimiento de la mala fee, y sin embargo en-
pista que conduce a las odiosas, a cuyas gerencias, y suplicas
tan inoportunas, como impertinentes, mayormente quando en tra-
by Escudo no han hecho otra cosa que encadenar un ensaño
de falsedades, aparentando bienes que no tienen, ni han tenido
jamás, ni valen lo que manifiestan, y todo lo hacen con el objeto
de pervertir a los Archivos, dilutando la paga, y exponien-
do a no cobrar jamás: Es cierto que al tiempo del embargo
no constaba la certeza de la deuda; pero como podia constar
de ello, supuesto que se consultaban para su reconocim.^{to}
no se defaban ver, y solo la noticia por via de q.^o se man-
chaban en aquella noche, pudo contribuir a q.^o se manifes-
taren? En seguida de ello reconocieron los papeles, confesaron
las deudas, y no resta otra cosa que el formalizar la
accion; pero como se opusieron al embargo, solicitando su
alzamiento, devio, y deve ante todas cosas declararse este inci-
dente, y en seguida usaremos de la accion q.^o nos compete.

se alca para la... entre embargo... y con
f... de... y... de tiempo por ello alca
y... guimento... de... en vista de
expuesto nada por quia q.º leer para... por r...
ulla y temeraria semejante capricio, mayam.º. quando a
ta al Tribunal como notorio los perjudicados por ven...
sin recurso para cobrarlos enteramte, y... de hac...
el uso que por compece de muertos caudal: si hubieren de on...
duar por maliciar todos los embargos q.º se practican
con el objeto de cobrar las deudas, gozarian de una transac...
lida suma los deudores con esta confianza; pero como la...
tria no permita se cause perjuicio, ni detencion a...
siempre se han considerado como unior medios q.º solo compin...
a q.º no puedan ocultarse los bienes por los deudores, que
practican con may prudencia de la que corresponde: los
Izquierdos son unas Personas conocidas por las grandes ca...
dades que deben a mas de los manifestados en el Recur...
pero no abonadas, ni araucadas, debiendo bastar para la
robacion de esto no haver dado, ni podido enconrar la...
za que prometieron; ni como era dable a vista de lo que
esta pasando, y continuamte practica, no solo con muertos
Principales, si es con quantos tratan con los mismos: si
Tribunal hubiere tenido presente las circunstancias po...
sonales, la contruccion en que en el dia se hallan, la
cultacion de las Personas, la hona intemperion, y...
na para tomar viages, las malas repuestas, propias de tales
deudores, la ninguna seguridad que hay para quedar con
bienes, para en todo cuento muertos deudas, y los dem...

particulars que oiran en la causa, tal vez no hub.º. Esc.º 8.
decretado el alzamiento sin dinos, o sin el competente asse...
alzamiento, la que en el dia corresponde para en tanto, y
liberarnos de los perjuicios que en esta forma pueden ocasionar...
namente: la caxera de muertos decidas la tienen manifes...
tada, y conferada en chitos, que no tienen bienes raíces, ni ota...
muebles, lo persuade el mismo hecho de no haver hallado qui...
en ley sabiese fiador por una tan corta cantidad como es lo
que se ha embargado, con respecto a muertes decidas, y demas q.º
tienen manifestadas, sin embargo de q.º la mayor porcion de los
raíces los tienen ya vendidos, y posesionado su comprador en ellos
por precio mucho may bajo que el expuesto en el Recurso, y que
Juan a Rambla Comonre de Izquierdo el mayor esta demandan...
do ante l.º la cara vendida, fundando su dño en pertenecerle por
herencia de sus Padres: En tales circunstancias habia equidad
ni justicia q.º favorezca a unas Personas tan falaces, o perjuri...
cis de otras que observan la may buena fee en todos sus con...
tratos, no inventado otro q.º el asegurar sus deudas: librelas el
testimonio q.º piden, y se entienda con insercion de este Escrito,
en lo que no hallan inconveniente muertos Principales: Pato...
do lo qual = suplicamos a l.º se sirva declarar conforme en nues...
crito Escrito anterior letra mas suplicado no entregandole
los bienes hasta tanto q.º ofianren competemte, y librando
caso de urgente, el oportuno testimonio con insercion de este
Escrito, y hecho que se nos comunguen con las diligencias
para pedir lo que a nuestro derecho convenia, lo qual procede en
justicia, q.º para ello con cartas fedimar de D.º Manuel Vicente =
Joaquin Saldan = Antonio Forment in = Permitidos los autos
al chero, con su diexamen se proveyo el q.º sigue = En tarillos



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MEX
OCHOCIENTOS CINCO.

[illegible]

Joaguín Dolz del Castellar



Quarentia mataucis.

SELO QVARTO, QVAREX
TA MARAVEDIS, AÑO DE ~~16~~
OCHOCIENTOS CINCO.

Don Juan Dolz del Castellar Infanzon En.^{no} de su Mage.^d en su
Corte Reynos, y Señorios, Propietario del Ayuntamiento de la
presente Villa de Mora, y del Jurgado Ordinario de la misma
con las respectivas R.^{as} Aprobaciones, domiciliado en la propia =

Certifico, que en el día once del Corriente Mes, por Juan Yn-
guiedo Maion, y Menor se puso en este mi oficio un Pedimento, ex-
presando, que haviendo correspondido siempre á los sujetos con
quienes avian tratado, con el motivo de que en el año pasado no
pudiendo hacerlo, por no aver tenido salida las ropas, viendose
estrechados por los Acreedores acudieron al R. y Supremo Conse-
jo, pidiendo Moratorio para satisfacer en sus Plazos; y haviem-
do obtenido Despacho de Emplazamiento, noticiados sin duda de
ello fian.^{co} Igual, fian.^{co} Martin Vecinos de Ruvielos, Joaquin
Jordan, y Mariana Martin de Mora, para imposibilitarles en su
defensa pidieron ocupacion de todos los generos de su negocio, y
para que se les concedieran, se obligaron á todos los perjuicio: con
semejante atentado han logrado, no solamente el embargar
les poder acudir á buscar su Justicia, si es acunados juntam.^{te}
con su familia, de modo que siendo antes dos varallos utiles al
estado, y dos personas honradas, que corrian en sus negocios con
credito, privados de él por unos medios indebidos, se hallan reduci-
dos á la mayor miseria, y á aver de ganar un jornal diario pa-
ra su manutencion, y la de su familia; lo que es publico, y noto-
rio. Por tanto, i á que escierto se ven privados de todos sus bie-
nes, y sin medios algunos para acudir al Tribunal Competente á
hacer ver su Justicia, han replicado, se le reciba sobre ello jus-
tificacion, y considerando no tener medios para su defensa, por
hallarse sus bienes embargados, declarantes por Pobres, y mandar
se les defienda por tales, sin llevarles derechos, librandoles fer-
timonio de ello para el uso que mas, y en donde convenga

I so dia mof. Kelauro f. antea de j. Sed
 Payan Por en nro de Sup. de f. certifico
 Bonos



Quarenta marancos.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDC
OCHOCIENTOS CINCO.

Informacion de Roxeta

estrico Roque Navarro
e Morales. 50 años.

En la ciudad de Tarazona a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cinco ante mi el infrascrito E. No. de Camara, la parte de Juan Yguierdo mayor y Juan Yguierdo menor, Padre e hijo de maestro Pelayre, vecinos de la Villa de Mora para lo que antecede, presentaron por testigo a Roque Navarrete que asi dixo llamarse, y ex labrador natural y vecino de la Villa de Mora, de quien tome y recibí juramento que lo diria en mi poder y manos por Dios mío y á una Señal de Cruz en forma de oro y va lo del juramento decir verdad en lo que le supiere y fuese preguntado, y habiéndolo oido asíne la Bóveda de Juan Yguierdo mayor y Juan Yguierdo menor dixó: Que con el motivo de ser labrador natural y vecino de la Villa de Mora, conoce de vista y trato de muchos años y tiempo á esta parte á Juan Yguierdo mayor, y Juan Yguierdo menor Padre e hijo de oficio Pelayre vecinos de la dha Villa de Mora, y sabe y le consta y es publico en dha Villa que no tienen bienes algunos, ni oro ni mas para mantener á sus respectivas mugeres e hijos que aquello poco que ganan en su oficio de Pelayre, por lo que el testigo los tiene por pobres y por tales son tenidos y reputados en la dha Villa entre sus vecinos. Y que lo que lleva dho y de la dha villa ha sido y es la verdad por el juramento que

tiene merced. En cuya apension que al testigo le
 fue hecha en ella se afirma y ratifico, y me quito
 con la general de la Ley que al testigo le fue
 explicada, dixo no conynerse en ninguna de ella
 que es de edad de cincuenta años, y no firmo
 que dixo no saber de que testifico.

[Signature]

Ante de *[Signature]*

Amandi Por ahora se avisa a cada parte
 Levillano Pobre: se admite la apelacion, y
 Despache la ordinaria

No oia non f. e. aut. e. enrida de
 no Pagan Pion enme a ruff. e. que
 certifico

Dione dep.

Centifico fue el autor del Infraccion
 de en vnti e. de lauto y. e. antecede con nita
 de sola una pieza la que de com. p. ane
 treinta fopar un l. e. t. and. l. ament
 raxap. a. f. e. b. e. r. o. n. t. e. e. m. i. l. o. c. h. o. a. e. t.
 f. o. s. y. o. e. i. r. a. n. o. s.



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.
 SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 CINCO.

[Signatures: D. José Ruiz, D. Juan Lora, D. Rafael Amandi]

Para
 Antonio Lora
 Pobre

Villada P. D. e. e. e.
 J. Antonio Lora

In Cony. P. y. Tra. p.
 Anno M. D. C. C. C. IV

R. P. on En no Conde
 nov. e. apelacion a Pedimento de
 Juan Ygueldo mayor, y Juan Ygueldo me
 non Padre e hijo de oficio Playnes vecino de
 la villa de Uxa
 Concedida

Don Carlos por la Gracia de
Rey de Castilla de Leon de Aragón
las dos Sicilias de Jerusalem y

Am
Lev
Don Josef Juan de Guillelmo
Audonada Caballero del Orden
litar de S. Fago Teniente Gene
ral de los R. Penales Govern
don y Capitan General del Co
cto y Reyno de Aragón y Presi
te de su Audiencia. A qu
quiera de los nuestros Locu
nos Públicos y Reales del
sente Reyno de Aragón sabed
gracia sabed que en dicha
Audiencia ante los nros
res de ella y oficio del nro
fascrito en nro de Camara
presente bajo el dia trece de
los corrientes mes y año
pedimento siguiente.

15
Leon = Sebena Payan en nombre
de Juan Yguendo Mayor y Juan
Yguendo Menor, Padre e Hijo de
oficio Pelayres, Vecinos de la villa de
Moná ante Vc. parezco, en virtud
de un poder que presento y digo: Que
hallandose detenidos venualmente
cientos menores pertenecientes a mis
partes en poder de Juan Ramon Ros
a instancia de Fran^{co} Martin y
Fran^{co} Igual, Vecinos de Nublelos,
Joquin Jordan, por si y en nombre de
Mariana Martin, se acudio por
los mismos al Juzgado de Moná
con un Escrito solicitando formal
mente el embargo que en efecto se
proveyo, y aun que posteriormente
mediante las razones que expu
sieron mis partes se alzo dicho
Embargo con noticia y prohibición del
Despacho que Octubieron del

Real y Supremo Consejo, en
que se mandaba q. no se
molestase por sus acrehedores
pidieron cito que no se entregase
a miopantes de Bienes Em
bargados hasta tanto que
prestasen el afianzamiento
competente y aunque por
dichas miopantes se expresan
non largamente las razones
mas fundadas para que des
de luego se pusiese en ejecución
el auto en que se mandaba a
zar el referido embargo: Por
que pronunció el Alcalde de
dicha villa con dicta mención
Asesor, mando se alzase dicho
embargo cumpliendo con el afian
zamiento que havian ofrecido
do prestar y no en otra forma
con lo demás que contiene aq.

16
me refiero del que como penju
dicial interpusieron Apelacion
para ante V. B. que les fue admi
tida como resulta del testimonio
en que mejorandola me presen
te en esta Superioridad enoado
de ella nulidad q. navió o recur
so que combenga. = CA V. B. supli
co que haviendo por presenta
do dho poder y testimonio se sirba
admitir esta apelacion y man
dar despacharla ordinaria en
forma pido jurta. = Otrosi res
pecto de que miopantes para
hacer su defensa en este Tribunal
Superior y lograr el testimonio
de Apelacion se venan precisados
por tener sus bienes embargados
y la necesidad de litior a lo licitante
se declarase por pobre lo que
asi se mando por el Jefe, co
mo resulta del testimonio que
presento: Por tanto = CA V. B. suplico.

señaba haber por preven^{to} do de
testimonio mandan que cumpla
endo con las ordenanzas de los de
enda por los en esta Superiori
dad por just^o ut supra = D. Carlos
de Leon = Lebero Payan = y por auto
del mismo dia trece se mandan
dar la informacion que se da y en
vista de ella por los nros ayda
res de esta nra Aud^a se presado
al margen se proveyo el auto
siguiente. Zaragoza veinte de
Diciembre de mil ochocientos y
cinco = Por ahora se avienta
a esta parte por Pbro: se ad
mite la apelacion y se despacha
la Ordinaria. Cota en bucardo
en conformidad de dicho auto y
nadon cumplimiento a conde
mor. Expedir esta nra Carta
Real Provision para los ayda
res y dixidos; Por la qual
mandamos que siendo por
tada y con ella requeridos por
parte de Juan Izquierdo n

Auto
Amandi
Levillano

17
y Juan Izquierdo menor Padre
de oficio Pelaires Vecinos de
la villa de Mora parecer a notifi
can y notifiquen a el Alcalde de
dicha villa se abstenga iriba y
aparte como por la presente le
himi viron y apartamos del co
nocimiento y prosecucion de la cau
sa arriba dicha. Y alerno por
cuyo testimonio huiere en para
do dichos autos los remita ori
ginales cerrados y sellados con la
testificacion de su pieza y que de
que se compone cada una de ellas
a esta nra Aud^a y oficio del
nro Infrascripto como de la manad
dentro del termino de diez dias con
tados del de la notificacion de la
presente en adelante citando a
partes conoidas en ellos para que
dentro del mismo termino compare
ner can e dicha nra Aud^a y causa
mediante sus legitimos proce
nadores a decir y alegar lo combeni

COBIERNO
DE ARAGON



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS
 CINCO.**

ente con derecho queriendo lo hicie
 rendes y ya y quando a justicia
 en lo que la tubieren y en otra mane
 ra termino pasado y no lo hacien
 mandaremos por ceder y que se pro
 cedan a lo que haya lugar en dno. Y
 habiendo asi notificado no da retien
 se a continuacion de la presente
 no le llevare mi dno. a founer
 a los referidos Juan Izquierdo mayor
 y menor por no mandados
 defender por pobres. Dada en la agora a
 veinte y tres de Diciembre de mil ochoc
 en tor cinco.

Yo Juan de Villanueva Excmo. de Camara del Rey nro
 Sr. Don Carlos, la hicimos ejecutar p. su mandado con
 acuerdo de sus Oydores de la R. Aud. de Mexico

Seguim. y cumplido

En la Villa de Mexico a veinte y siete de Enero de



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 SEIS.**

mil ochocientos y seis. Yo el infran. to Excmo. el Numero
 y Juezgado de la Ciudad de Mexico, e Interino del de esta
 Villa requerido por Juan Izquierdo mayor, y Juan
 Izquierdo menor Padre, e hijo de oficio Pelayres Recis
 nor de la misma con la antecedente R. Provision para
 la execucion de las diligencias q. en ellos se ex
 presan, la presente al Sr. Juez Fiscal D. Juan de Barrachina
 Alcaide, y Juez ord. de la propia, y en su vista
 Dijo: Que se cumpla, y execute, quanto expreso,
 y que desde luego guardaba unido el conoim. to
 en los autos q. se relacionan. Y por ende que
 firmo, asi lo proveyo, de q. doy fe.

Yo Juan de Barrachina

Ante mi

Don Mariano de la Cruz

Citacion

En Mexico a veinte y siete de Enero de mil ochocientos y
 seis. Yo el Excmo. Sr. Juez Fiscal de la R. Aud. de Mexico
 verion antecedente a Juan de Barrachina Fabricante de ropa de
 esta Realidad, en su persona: doy fe =

Mariano

Don.

En Mexico a veinte y siete de Enero de mil ochocientos

y sea el mismo En. no cito para el propio
 fin. Exceda en memoria de la provision
 Mariana emanada de esta Real Audiencia, en la villa
 de Madrid, doy fee. =

Cumplam.
 En la villa de Tudela a trece de Mayo de 1800
 Enero de mil ochocientos y diez. Delin. Ray. E. no
 meiliado en esta villa, se quejado p. parte de Juan
 Inquiere mayor y Juan In. menor contra el Sr. Lucas P.
 Al. provision, hias o tenion de ella al Sr. Lucas P.
 conde de. de la misma, quien en su oiga por
 ante mi el Sr. no dio. se quare, cumpla y exen
 re entado como en la misma remanda, y p. en
 q. ruerced firmo, asi lo proveyo y mando de
 q. doi fee.

Ante mi.
 Lucas Pastor Al.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 a la casa de Juan Martin, a fin de hacerle sa
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 preguntado p. este, p. N. Berolín su conronte,
 me respondio no estar en la villa, ni saber su
 reque. y p. q. conre lo ponga p. fee, y diligen
 cia q. firmo, en la villa de Tudela, Th. dia, mes,
 y año.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 mismo dia a la casa de Juan Martin, a fin de ha
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 y preguntado p. este, p. Thomasa Harben su con
 ronte, me respondio estar en una majada y q. no
 sa el dia de mañana no regresaria a esta villa
 y p. q. conre lo ponga p. fee y diligen. q. firmo.
 En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 mismo dia a la casa de Juan Martin, a fin de ha
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 y preguntado p. este, p. Thomasa Harben su con
 ronte, me respondio estar en una majada y q. no
 sa el dia de mañana no regresaria a esta villa
 y p. q. conre lo ponga p. fee y diligen. q. firmo.
 En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 mismo dia a la casa de Juan Martin, a fin de ha
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 y preguntado p. este, p. Thomasa Harben su con
 ronte, me respondio estar en una majada y q. no
 sa el dia de mañana no regresaria a esta villa
 y p. q. conre lo ponga p. fee y diligen. q. firmo.

Profecto de p. de p. de p. 19



Para despachos de oficio quatro mis.
 SELLO CUARTO. AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 SEIS.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo en este dia, primero
 de febrero del sobredito año, parado a la casa de
 la propia habitacion de Juan Martin, a fin de
 hacerle saber lo contenido en la antece. de
 Al. provision, y preguntado p. este, p. su conon
 re Thomasa Harben, se me respondio no haber
 regresado a esta villa, y p. q. conre lo ponga
 p. fee y diligencia q. firmo.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 a la casa de Juan Martin, a fin de hacerle sa
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 preguntado p. este, p. N. Berolín su conronte,
 me respondio no estar en la villa, ni saber su
 reque. y p. q. conre lo ponga p. fee, y diligen
 cia q. firmo, en la villa de Tudela, Th. dia, mes,
 y año.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 a la casa de Juan Martin, a fin de hacerle sa
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 preguntado p. este, p. N. Berolín su conronte,
 me respondio no estar en la villa, ni saber su
 reque. y p. q. conre lo ponga p. fee, y diligen
 cia q. firmo, en la villa de Tudela, Th. dia, mes,
 y año.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 mismo dia a la casa de Juan Martin, a fin de ha
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 y preguntado p. este, p. Thomasa Harben su con
 ronte, me respondio estar en una majada y q. no
 sa el dia de mañana no regresaria a esta villa
 y p. q. conre lo ponga p. fee y diligen. q. firmo.

En la villa de Tudela, Th. dia, mes, y año, doy
 fee. Yo el En. q. habiendo parado en esta
 mismo dia a la casa de Juan Martin, a fin de ha
 ber el contenido de la antece. Al. provision,
 y preguntado p. este, p. Thomasa Harben su con
 ronte, me respondio estar en una majada y q. no
 sa el dia de mañana no regresaria a esta villa
 y p. q. conre lo ponga p. fee y diligen. q. firmo.

37 Bag. Calpe Dobon Lima

Coag. calceosoban. Sur.

Joag-calpe Dobon En.

37 bag calpe de son En



Exmo Señor

W. E. sup.^o que habiendolo todo d.^o reproducido se pue-
da mandar se junte con los otros; y que se me comuni-
quen lo del Inferior d.^o el termino ordinario para
alegar de agravios: En Int.^a que pida V.^a

32
Alexo Cavan
L

Alm. ca

Tarazona y Zaragoza a 1806

Señalado y se le comunicó

Hon. En ochos a los coadjutores notifique el auto que an
cede a debeat Rayan Paon en nra am P. en an Per
na ag. Centifus.



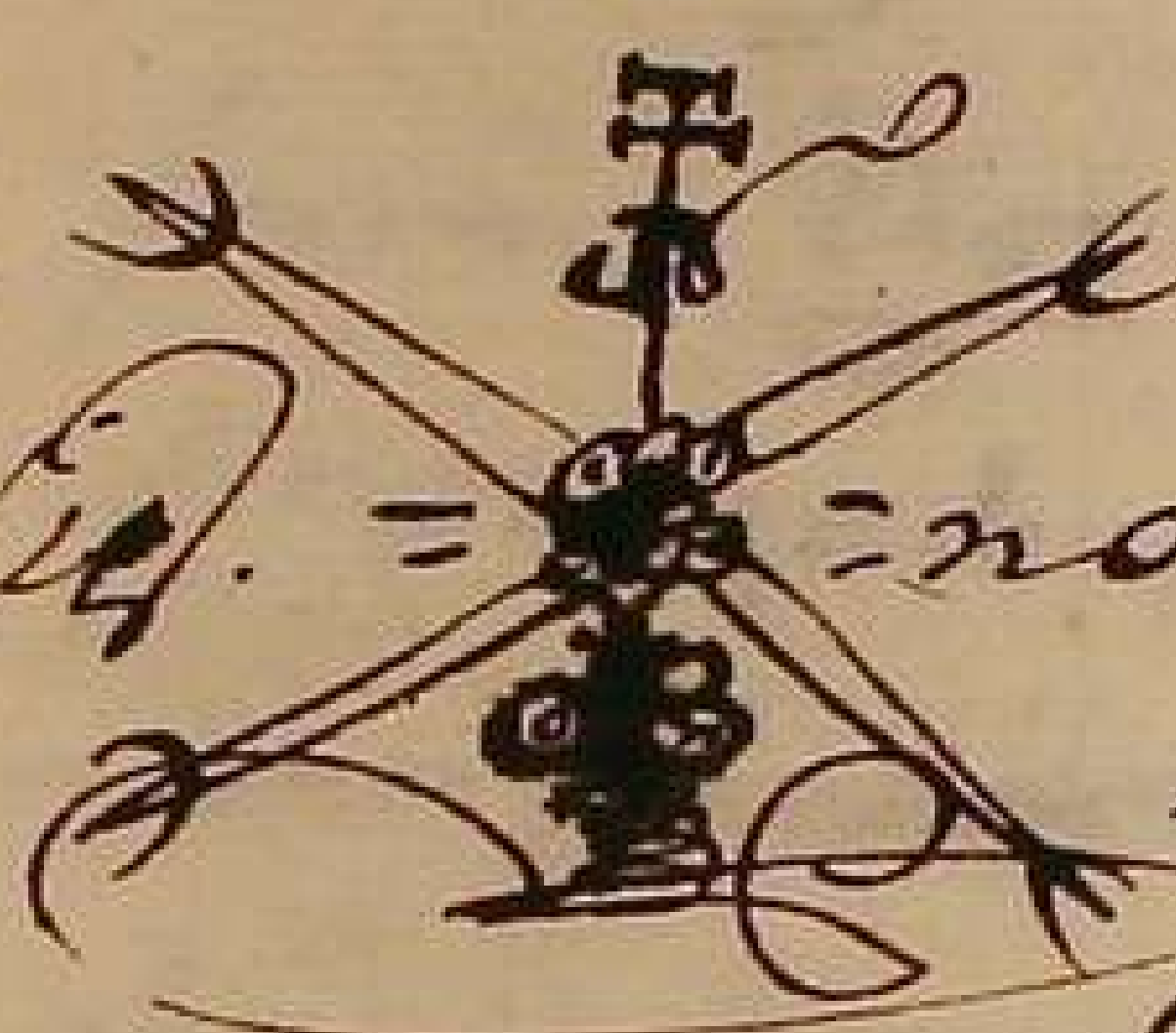
Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

En el nombre de Dios Amen. Sea todo manifestado. Que los señores
Juan. Igual, y Juan. Martin de los rios, veis de la pre
sente villa de Pubiclos, sin revocacion de lo de may. Prou.
P. Notario antes de agora constituido, y nombrado, aora
de nuevo de nuestro buen grado, y ciencia, y ciencia
certificados de nro. dno. Por el presente otorgamos
q. damos todo nro. poder cumplido, qual. amplio, y
bastante qual. de dno. se requiere, y es necesario,
may. puede, y debe valer, a favor de d. Manuel
Aguilar, y Terrando, y d. Manuel de sola Prou.
del hum. de la M. Aud. de Tarazona, y en ella residen
tes, ausentes como si fueren presentes, o de su
ter, y a cada uno de por si, y especialmente, y en preza
P. q. P. Notario, y en nro. nombre, puedan, y deban, y
Prou. junto, o de P. i. interuenir, e interuenien
en todos, y cada uno, pleitos, y quesiōes, peticiō
nes, y demandas, arribiles como criminales,
cometidos, y p. cometer q. de presente tenemos
y en adelante expresamos tener con qual. quier
persona, o personas, cuerpo, colegio, capto, y om
berridad, de el grado y condiciō q. sean, y en ello, y cada
uno, parezcan ante J. M. y otros Jueces, y Jueces, Audien
cias, y Tribunales, q. con dno. puedan, y deban, y
mandar, respondan, y mequen, requieran, quexen, y
procedan, saquen C. i. testimonio, y otro papel q. no
pertenezcan, y lo presente, q. pongan excepciones, de

climen Jurisdicción, pidan Beneficio de restitución por
senten eritor, testigo, y fador, y contra
digan lo contrario, recuren fueres debrado, y en
aprovechen la causa, y las piden, piden, y rean
ven de ellas, hagan, y pidan sean hechos los fador
calumnia, y de otro, y otro q. convengan, alen
baroz, hagan venta, y remate de bienes, accipien
tra paroz, comen porciones, y amparoz, pidan execu
ción, y de quetoz, ven consentim. de voluntades
duyan, pidan, y pigan Auto, y sentencias, Inter
duyan, y definitivos, comientan las faborab
y de la en contrario apelen, y supliquen, y pigan
las apelaciones, y suplicas, donde con dno, puedan
actan, ganen Provisiones, y Cédulas Reales, Bullas
Preguntorias, y Mandam. y lo presenten, y ha
nítima donde, y a quien se dirigen. Que para todo
y cada cosa, y aparte lo incidente, y dependiente, p
mo, y atribuyamo, todo el poder, y facultad q. rem
mo, con libre, y exal. Adm. y facultad de fador,
el presente poder en una, o mas personas, y por
veres q. les pareciere substituir, revocar los sub
stitos, y nombrar otro de nuevo, y a todo referir
en forma. Y prometemos hacer por firme, y por
todo quanto por dno, nro. Protes, y sus substit
en su caso, en virtud de este poder se hiciere, y
no no revocar en tiempo, ni manera alguna, ni
la obligación q. a ello hacemos de nuestras personas

y todo nro, bienes, asimuebles como otros donde
quiere habido, y por haber. Hecho fue lo sobredho
en la villa de Cubiel del Partido de Teruel a vein
te, y seis dia del mes de Febrero del año contado del sta
cimo de Nro. Sr. Jesu Christo de mil ochocientos, y
seis, siendo a todo ello presente, f. testigos, Jofe
Martín Sombrecero, y Mariano Redon Pelayre, am
bo ver. de esta villa. Que da continuada la presente
Ex. en su nota original segun fuere de utraque
de la q. ha sido vacada en publica forma p. pri.
mera Ex. en el dia de su otorgamiento, en or
plico del sello tercero.

 = no de mi Joag. calpe Dobon y de la
Domiliado en la villa de Cubiel
del Partido de Teruel, y p. Autho
ridad R. p. todo los Reinos, y venorios de
S. M. q. dno, q. de publico Not. A. q. falo sobre
dho puntam. con los testigos arriba dho. pre
sente me hallé, testifiqué, firmé, y cerré.
Es Battante
Dr. Almalilla



Leopone y lo p^{do} y f^o al apelante
 le p^{re}fixe ^{Quarenta maravedis.} un breve y p^{re}ciso
 SELTO QVARTO, QVARTO
 TA MARAVEDIS, ANO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Enm^{te} fr

Manuel de Aguilar y Ferrando en me del Fran.
 Isid^o, y Fran^{co} Martin vec. de la silla de
 Prubiolo; en los Autos de Apelacion de Juan
 Izquierdo Mayor, y Juan Izquierdo menor
 Fre entrega de ciertos generos en la mejor
 forma Digo: Que a mi me se ha citado y
 emplazado p^a el seguimiento de esta apela
 cion, y mediante tener q^l exponer y p^{re}dia
 lo conveniente a mi d^{ro}, con el fin de
 especuarlo, y mediante las p^{re}stas
 y reserbas necesarias me opongo y me entro
 parte en uso del poder q^l esivo. Tmed.
 q^l dha apelacion se admitio en la forma
 ord^a y q^l los Autos del Inf^{or} se hallan
 en esta sup^a a fin de q^l las corr^o alleguen
 de ap^l sin causas dilaciones o lunt^o
 A. V. E. sup^a haya p^o presentad^o dho poder
 y me tenga por oposito, y se sirba mandar
 q^l a su tiempo se me comuniq^l los Autos, y
 al apelante se le p^{re}fixe un breve y p^{re}ciso
 termino p^a q^l allegue de aprabir con

apreciable de lo q. haya bryan en
Turno q. p. ind. y
Manuel A. Aguilar
Manuel

A. A. pp.
Largo y marzo catorce de 1806

Auto de la Sala de

Notifor En quince a los conientes notifique el
Auto que antecede a Sebezo Payan Pion en
nombre de su p. en su Persona a q. Certifico.
Garmita

En diez y seis a los conientes notifique el
Auto que antecede a ~~Manuel Aguilar~~ Pion en
su p. en su Persona a q. Certifico. El En. Manuel
de Aguilar y el sobrep. y Fernando Valcarlos
Conse



Alega

Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

Enmo Senor

Sebezo Payan en rra de Juan Yaguierdo mayor y Juan Yaguierdo me-
nor, Vecinos de la Villa de Moxa, en los Autos de apelacion con Fran-
cisco Martin y Consortes sobre mis Alegando de agravio del Di-
finitivo pronunciado en esta causa por el Alcalde de la Villa
de Moxa en veinte y nueve de Octubre del año proximo, como
mejor proceda Digo: Que V.E. en meritos de Justicia se ha de
servir revocar y anular dho Difinitivo y en su consecuencia
hacer y determinar lo fover de mis ptes conforme lo tienen
suplicado en la anterior instancia, en su exento al fol 7 con-
denando en las costas en todas las costas pues como lo pido
procede por lo favorable que reproduco general y siguiente:
y porque dice la notoria nulidad conque se procedio al embar-
go de generos y efectos propios de mis ptes por no haber pro-
cedido justo ni justificacion de causa como correspondia
para proveerlo; por cuya razon se mandó abrar y que se les
entregasen por el Depositario de Pedro Pecivo, en Auto
asignado de cinco de Octubre, concurra que habiendo recurrido
mis ptes al Pl. Supremo Consejo para que se les concediere ex-
pensa y moratoria por cinco años para satisfacer a sus
Acreditados entre ellos a las otras ptes, lo que les estaban
debiendo, obtuvieron el correspondiente Despacho de empla-
zamiento para que no se les molestase en sus Personar ni
bienes por el termino de un Mes y sin embargo de haber

se dado el cumplimiento a dho Despacho por el Alcalde de Prubielos de Moza en veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil ochocientos cinco y hecho saber a las otras ptes; sin duda con noticia que subieron, solicitaron maliciosamente en ^{al} dia anterior al mencionado embargo y hasta de ahora no ha podido conseguir el Alcalde de Moza el que se alzase, sino con el aditamento y calificación precisa de afianzar mis ptes contra el tenor de dho Despacho en que no se requiere semejante requisito, antes bien se precieve literalmente que por el termino de un mes no se les vea ni moleste en sus Personas ni bienes, y por ello es muy notorio el agravio que se les origina en que nextos estrachan a quo pueren el afianzamiento a satisfacción de los Acredores para que se levante y alze el embargo porque debe cumplirse a la letra el contenido de dho Despacho de que ya tubo noticia el dho Alcalde por hallarse presentada ^{ado} en Autor: En esta citacion y reproduciendo todo lo demás favorable:

de la Novatoria una vez que ya es vista de haber que
dado evacuada esta solicitud con el propósito de la mi. pre
en este Pleito bajo los términos de la pedia de asfianar e
visto haber sido todo un embolismo discurrido p. lo
cont. para salarse con su intento de dejar frustrado
a sus Alred. una vez que pudieren coger a su mano
los generos de que debian satisfacer por ser como dice
con los unicoos bienes q. tenia por haber agenciado
la casa y porción de Huerto para cuyo uso
habia otros muchos, si cuya casa, no podian
haberlos a juicio, ni contar un alcance. En cuya
atención y p. lo de mas fab.

A. E. sup. se cubra lincea y determine esta cau
sa a favor de mi. p. como en la cabeza de este
escrito se dice y contiene en Tut. q. pido &

Don Manuel de Aguilera y Ferrand

14 de Mayo de 1766

Quay. Mayo veinte de 1766

traslado

En veinteyuno de Mayo de 1766 yo notife
el auto q. antecede a Antonio Espartero
por le beno Payan por enme de su p. te
de que certifico

Conde



Suplica Apremio
Quarenta maravedis.

Payan

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MALAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Exmo Sr

Manuel de Aguilera y Ferrand en me de Fran.
Iqual, y Fran. co Martin vecino de Mubielgo
en la Autos de Apelacion de Juan Tiguierdo
mayor, y Juan Tiguierdo menor vec. de Mora Tre
la entrega de ciertos generos en la mejor forma
Digo: que el P. no contrario como lo Autos
del oficio es pasado su termino sin haberlos
devuelto: Por lo que

A. E. suplico se sirva mandara se le apremie
a su vuelta en la forma ord. de auto y Tut.
q. pido &

Manuel de Aguilera y Ferrand

14 de Mayo de 1766

Aut. pp. ca
Dada a veinte de mayo de 1806

J. o Carol
D. p. m.
Man. de Mux



concluye p. Definitiva
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Eno 11

Marmel de Aguilas y Ferrando en mte de Fran. copias
y Fran. co Martin; enly Auto de Apelacion de
Fran. co Izquierdo fue pago de mte en la mejor
forma Digo: que de lo ultimamente alegado por mi
p. se concede traslado a las contrarias quienes
tomaron ly Auto, y los han debuelto al oficio
en virtud de apremio sin decir, ni alegar cosa
alguna por lo q. le acuso la rebeldia; y
afirmandome en lo q. tengo de p. y alij.
neg. y contradiciendo lo perjurado y
muerto de cont. concluye por mi p. y c.
Definitiva: En esta atencion

A. E. suplico haya por acusada la rebeldia y
por concluida esta causa por mi p. y c.
definitiva, y se diga hacen y docermin-
nada a su favor como tengo sup. de

Fert. a q. pido y
Por d. Mm. Bellotas

Mano Ant. Vazquez

Marmel Aguilas y
Ferrando

Mud. #

Mamel de Aguilan y Fernando enmte de Fran.^{co} Pual y
 Fran.^{co} Martin sec. de Rubielu; en lo Aray de
 Apelacion con Juan Trigueros Mayor, y Juan
 Trigueros menor sec. de Mora fue don.^o de bien.
 en la mejor forma Digo: Que el Prior cont.
 como lo Aray del oficio es parado su term.^o hi-
 habiendolo debrueto: Por lo que.

A. E. hyp. ^{to} se sirva mandar sele aprenhio
a cubrelta en la forma outa de dñ J
Tm.º g. pid x Manuel de Aquilax.

N. Aul. da pp. ca ocho de Julio de mil ochocientos y seis. Tanap.

Yo cancelo

Excmo por mi
cristóbal Vazquez



Concluyese suplico a definitiva, la otra concluyese
para el mismo fin y de pague en los autos al fclato
SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

Excmo Señor

Yo Pedro Pagan en nombre de Juan Izquierdo mayor, y Juan Izquierdo menor vecinos de la villa de Truxa, en los autos de apelacion con Fran. Martin, y consorte por mi como mejor proceda Digo: Que se me ha concedido, notificado traslado de la conclusion para definitiva de la otra p. y asimismo me, fue produciendo todo lo dho, y alegado por la mia, negando, y contra. Diciendo lo perjudicial conduzo para el mismo fin.

N. E. sup. que habiendo en el Pleito p. legitimam conclusion para definitiva se jura determinar lo a favor de mi p. como antencionm. Vello publicado; a cuyo fin se lleben los autos al p. En Int. que pido de

D. Carlos de Leon

Don Juan

Aut. pp. Largo y Julio once de 1806.

VR

El traxador general de esta Real Audiencia habiendo visto en autos
hacer taracion de los dros. papeles al Relator y por quarenta y
seis p. de a doce mrs. diez y seis p. de cada uno. - - - - - 16, 8

Contar de dros. con qual

Al Eino de la mara por quarenta autos en quarenta no-
tis de treinta y siete p. de tiras y nueve de rollo
quarenta p. de cada uno. - - - - - 4, 12

Por el dno de la mara quatro - - - - - 4, 11

Por el dno de taracion dos d. y 7 p. y quatro - - - - - 2, 24

Laragora Julio 14 de 1806.

D. Maxiano cuernavaca

Larag. veinte y cinco de Octubre de 1806.

Visto por los Señores Amandi, Sevillano, y
Pastoret con asistencia del Pro. Aguilar.

Perez

[Signature]



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Larag. veinte y cinco de Octubre de 1806.

S. S.
Amandi
Sevillano
Pastoret.

Se confirma el Auto de que ha venido apelada esta Causa, pro-
visto por la Justicia de la Villa de Laragora con acuerdo de su Ase-
sor en veinte y nueve de Octubre del año proximo pasado: Se
condena a Juan Ziguierdo mayor, y menor en las costas de
esta apelacion, se execute, y debuelvan los autos. En su virtud
lo mandaron los Señores expresados al margin por este
que rubricaron.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

D. Juan Perez de

[Signature]

Procurador de la causa y Antecede
a d. d. de Laragora, por el dno de Laragora
y que certifico - - - - -

Procurador de la causa y Antecede
a d. d. de Laragora, por el dno de Laragora
y que certifico - - - - -

[Signature]

El taxador general desta Real Audiencia habiendo visto
 estos autos hace taxacion de las costas de esta apelacion
 por parte de Don ^{co} Ignacio y Don ^{co} Martin en la
 summa siguiente

Por taxacion de 14 de Julio ultimo hecha para el A. E. m. de Cam. con lo que pertenecio al taxador de veinte y quatro	64
Al E. m. de Camara por el definitivo de no ser de nulacion quarenta y quatro	44
Al Portero de Camara quatro	4
Al Pan de azucar de Aguilera y Fernando por sus dias ciento quarenta y dos	104
Al Abogado D. Manuel Bollosta de veinte	60
Al E. m. de Cam. por el poder y papel de este	12
Por el dia de taxacion dos	2
Suma don noventa y dos mrs.	4290112

Lancig Octubre 29 de 1806.

Jose testigo
 de nulacion
 de autor en 192a

D. Mariano Monzon

Nota que por el correo de primero de octu-
 bre de este año se remittieron con la de nulacion
 con remision que en el auto se manifiesta
 los Autos a la Justicia Criminal de la Audiencia
 de Valencia

Ex. mo. Señor

Recibo de N. E. y por mano de D. n.
 Miguel del fondo E. no de Camara de
 Autos Civiles que en apelacion han ido a N. E.
 instados por Don Martin, y Don Ignacio
 contra Juan Viqueo mayor; y Juan Viqueo
 menor. sobre sobre de mrs. en los
 que se ha recurrido a E. con firmas el auto en
 que, no apelado la causa provisto por
 mi condictamen de oficio, condenando
 a mas en las costas a D. n. Viqueos
 como todo resulta de la certificacion espro-
 pio E. no de Camara; de todo lo qual
 quedo enterado para su exacto cumplim.

Atto. D. que a E. m. de Camara,
 y Noviembre de 1806.
 Ex. mo. Señor
 Mariano Perez Alcala



De l'Académie de l'Institut de France
le 15 Mars 1795

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or name, appearing as "Handwritten text in a cursive script, likely a signature or name, appearing as 'Handwritten text in a cursive script, likely a signature or name, appearing as'".

Handwritten text: *Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.*

2. 11. 1871

1840

1875, Aug 17, 1875

1875

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

10000. 10000. 10000. 10000. 10000. 10000. 10000. 10000. 10000. 10000.